

Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T. A. 0304
RADICADO 2023 00363 00

I) En providencia del 26 de septiembre de 2023, se requirió a la parte actora previo a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, como una sanción a la parte que promovió el proceso, por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro de un tiempo prolongado; y en todo caso frente a las causas judiciales donde no se haya desplegado o ejercido la tarea respectiva en los últimos treinta (30) días.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la Sentencia C 868 de 2010, manifestó lo siguiente: *“La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes: (...) (ii) Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites, representados fundamentalmente en la obligación que tienen el legislador de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos...(v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso...”*.

II) Teniendo en cuenta que la parte intimada no compareció dentro del término atrás referido, y no realizó la carga impuesta, en el sentido de notificar a la vocera judicial que representaría al encausado, se declarará el desistimiento tácito en este proceso Verbal de Privación del Ejercicio de la Patria Potestad, disponiéndose la terminación del mismo, el desglose de los documentos aportados y el archivo definitivo de la causa, previa cancelación del registro en el Sistema de Gestión Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de la presente causa, conforme a lo antes expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD incoado por MARÍA AMPARO BETANCUR ESCOBAR, en interés de la adolescente NICOLE LÓPEZ BETANCUR, en contra de GABRIEL LÓPEZ USUGA.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos aportados con la nota de la declaratoria de desistimiento tácito.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, toda vez que la parte actora cuenta con amparo de pobreza, artículo 151 y ss., del C. G. del P., armonizado con el canon 365 *Ejusdem*.

QUINTO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial y archivar las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a4ede6ead2a18b0f278c400e85b41f2f0e56445f9718ca53d30b0309c8b0ff**

Documento generado en 04/12/2023 02:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>